

**Resolución de Oficina de Administración**  
**N°018-2012-PATPAL-FBB/OA/MML**

San Miguel 22 de febrero de 2012

**VISTO:**

Los informes N°004-2012-CS, N°023-2012-CS del Coordinador de Seguridad del PATPAL-FBB, los informes N°099-2012-OA/URH, N°178-2012-OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barrera:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda, es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ley N°28998, que cuenta con autonomía técnica, administrativa y económica y que tiene por finalidad, proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad.

Que, el colaborador **JHON PALACIOS ÑAHUI**, de la División de Botánica, ha sido quejado en dos oportunidades por visitantes del Parque, por haber realizado actos contra el pudor, coincidiendo ambas sobre esta naturaleza.

Que, la Unidad de Recursos Humanos, alertada por dichas quejas, estuvo evaluando la conducta del citado colaborador, y con fecha 04 de enero de 2012, el Coordinador de Seguridad emite el Informe N°004-2012-CS, del que da cuenta que dos visitantes (madres de familia), habían presentando una queja contra el trabajador en mención, por tocamientos indebidos de sus menores hijas en el área del Felinario, y al no haber optado las mismas por formalizar su denuncia, se procedió de manera sigilosa a evaluar la conducta del mismo, con la finalidad de determinar la causa justa para la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Que, el día 31 de enero de 2012, se pone en conocimiento un nuevo hecho suscitado en el área del Felinario, consistente en la denuncia de un señorita visitante a nuestra institución, identificada con el nombre de Martha Marapara Garcia, quien imputa a que el colaborador Jhon Palacios Ñahui, le había efectuado tocamientos indebidos, procediendo la misma a denunciarlo formalmente en la Comisaría de Maranga, habiéndose revisado el documento respectivo.

Que, en un contexto objetivo, la Unidad de Recursos Humanos, evaluando estos dos hechos, conforme a los informes del Coordinador de Seguridad, se determina la necesidad de tomar acciones con la finalidad de impedir que se susciten hechos similares, por cuanto la reiteración de las denuncias por un mismo acto, no son producto de simples coincidencias, por lo que la conducta del Señor Jhon Palacios Ñahui, configura dentro de la causal de incumplimiento de obligaciones laborales dentro de las cuales están la buena conducta y el respeto que debe existir en el desempeño de sus funciones, habiendo dañado seriamente la imagen del PATPAL- FBB; por lo que estando al Poder Disciplinario que tiene el empleador, conforme a los Reglas y Lineamiento para la adecuación de instrumentos internos, conforme a los cuales las entidades ejercen su poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.), se procedió a remitir la carta de imputaciones conforme a lo regulado en el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011PCM, con el objeto que el colaborador presente sus descargos en el plazo legal.





Que, con la finalidad de no recortarse el derecho de defensa, se recibió el descargo presentado por el colaborador, donde niega los hechos materia de quejas y denuncia contra su persona, indicando que no ha cometido ningún acto de falta de respeto en el centro de labores y que no se le puede imputar un hecho sin previo resultado de investigación sin exponer realmente como fueron los hechos materia de quejas, afirmaciones que no revierten en lo absoluto los informes del Coordinador de Seguridad de la Entidad, por lo que deben tomarse como meras afirmaciones de defensa.

Que, la Unidad de Recursos Humanos ha señalado que teniendo en consideración el respeto de los intereses e imagen del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barrera, debe tenerse en cuenta que no se está resolviendo la naturaleza delectiva, dado que ello está a cargo de las autoridades pertinentes.

Que, esta Oficina de Administración, estando al informe N°178-2012-OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos y de la evaluación de presente caso, dado la naturaleza de las quejas presentadas contra el señor Jhon Palacios Nahui, al haberse suscitado dos hechos que atentaron contra la integridad e intimidad de los visitantes del PATPAL-FBB con características similares, debe tomarse una decisión dentro del contexto de lo regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo 1057 y su respectiva modificatoria, D.S. 065-2011 PCM.

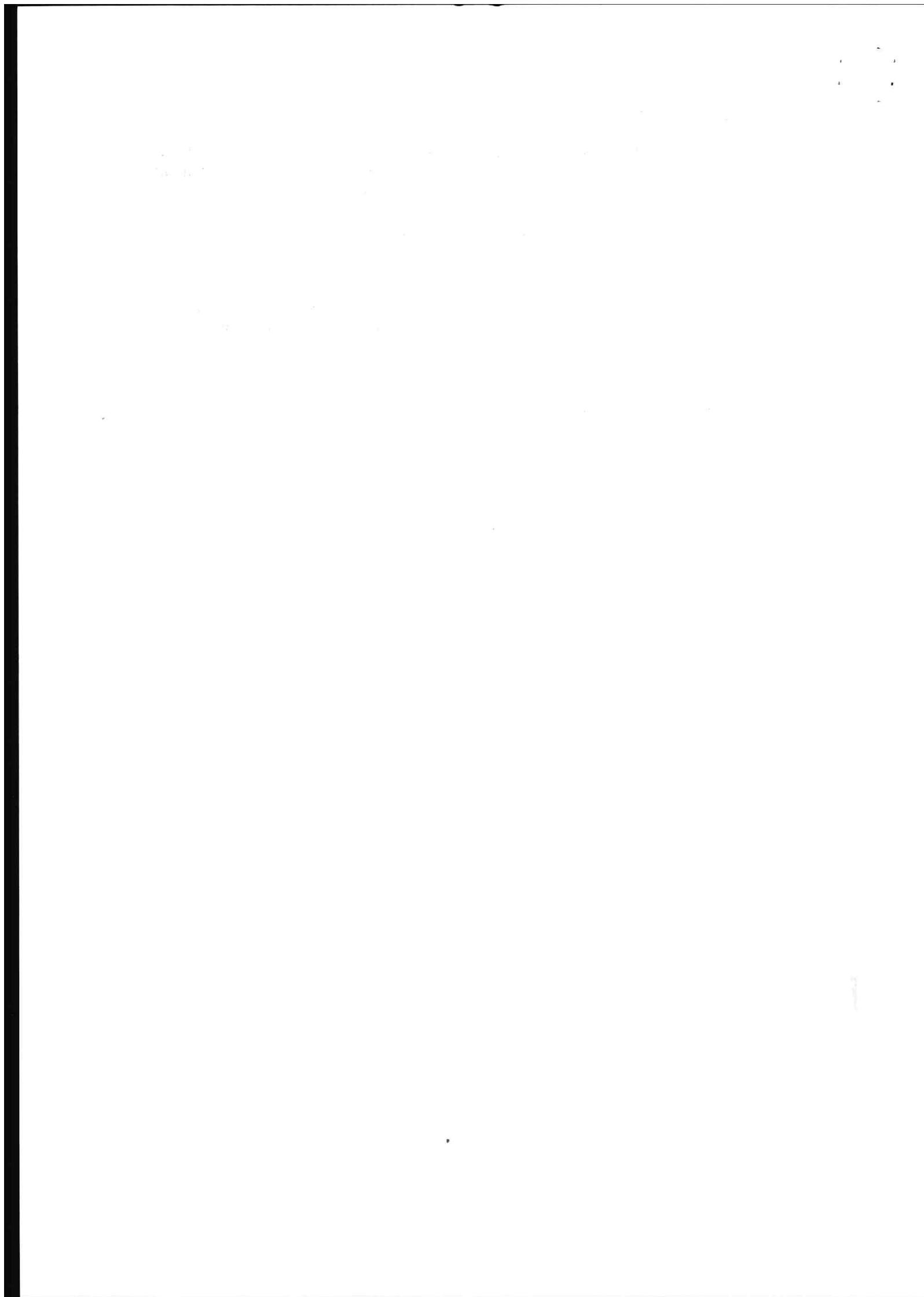
Que, de conformidad con las Reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, conforme señala el artículo 5° de la misma, **“Los Trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S., prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”**. Asimismo el artículo 6°, señala textualmente que **“El poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S., comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal. Administrativo o funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el trabajador”**.

Que, la norma en mención señala puntualmente que **“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen C.A.S. y las funciones propias del puesto a desempeñar”**.

Que, si bien queda por dilucidarse puntualmente el tema de una conducta de tipo penal, la Entidad no debe aceptar quejas de faltas de los trabajadores a los visitantes, lo cual daña seriamente la imagen del PATPAL-Felipe Benavides Barrera y en esta ocasión se ha suscitado en dos oportunidades, siendo que el personal de seguridad está autorizado para vigilar el comportamiento de los trabajadores e informar conductas que van en contra de los lineamientos de respeto.

Que, el colaborador indicado, incumpliendo sus obligaciones laborales dentro de las cuales están la buena conducta y el respeto que debe existir en el desempeño de sus funciones, quebrantando la buena fe laboral. La institución de ninguna manera puede permitir conductas inadecuadas de su personal y menos aún cuando estas agravan al público visitante





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RESOLVER** el contrato administrativo de servicios del colaborador JHON PALACIOS ÑAHUI de conformidad con lo regulado en el artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por el D.S. 0675-2011.

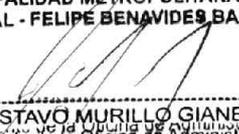
**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Recursos Humanos del Patronato del Parque de las Leyendas-Felipe Benavides Barreda, notifique al indicado trabajador en forma personal

**ARTICULO TERCERO: REMITANSE** copia fedateada de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para que se anexe a su legajo y darse el archivo del mismo.

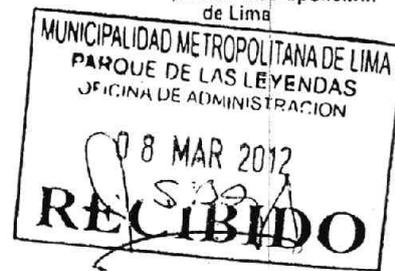
**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA**

  
-----  
**GUSTAVO MURILLO GIANELLA**  
Cargado de la Oficina de Administración





**INFORME N° 280-2012-OA/URH**

**A :** Sr. Gustavo Murillo Gianella  
Gerente de la Oficina de Administración

**ASUNTO :** Recurso de Apelación presentado por JHON PALACIOS ÑAHUI

**REF :** Resolución de Oficina de Administración N° 018-2012-PATPAL-FBB/OA/MML

**FECHA :** San Miguel, 08 de marzo de 2012

Habiendo tomado conocimiento de la apelación formulada por el Señor JHON PALACIOS ÑAHUI debo exponer los siguientes fundamentos respecto de los cuales debe considerarse y procederse a confirmar por el superior la Resolución de Oficina de Administración N° 018-2012-PATPAL-FBB/OA/MML.

1. No se ha dado en ningún momento abuso de autoridad ante la decisión tomada con el Señor JHON PALACIOS ÑAHUI dado que se ha seguido el procedimiento debido dentro del marco legal que regula la Contratación Administrativa de Servicios. Debiéndose tener claro que en este régimen no cabe la nulidad ni mucho menos la reposición conforme ya se ha resuelto en abundante jurisprudencia y precisado por el Tribunal Constitucional.
2. Estamos de acuerdo que a nadie se le puede negar el derecho al trabajo pero dentro de un contexto de reglas de conducta al ejercerse este. Es falso que se haya suscitado actos de discriminación con el mencionado colaborador y fuera del sistema legal aplicable, que estemos frente a un contrato de la actividad privada dado que el régimen C.A.S es distinto y ya se ha señalado por la Jurisprudencia como un "Régimen Laboral Especial" no cabiendo en este caso acudir a una aplicación errada del Principio de Primacía de la Realidad que equivocadamente se invoca. Por lo que no estamos frente a un despido arbitrario y no es aplicable lo regulado en el D.S.003-97 T.R. Ley de Productividad y Competitividad Laboral al presente dado que existe una legislación propia sobre el Régimen C.A.S.
3. Es falso que se haya resuelto el Contrato C.A.S por el hecho que el Señor JHON PALACIOS ÑAHUI haya ejercitado el derecho de sindicación, acusación totalmente ajena a la verdad y que denota falta de argumentos para sustentar el recurso de apelación resultando además el mismo pasible de poder ser querellado en atención de acusar falsas imputaciones lo cual no se debería en dudar efectivizar.
4. Debe tenerse claro que en la carta de imputaciones de incumplimiento de obligaciones del Señor JHON PALACIOS ÑAHUI y la carta de resolución de contrato C.A.S., claramente señalan las causales vinculadas a la conducta del mismo que han conllevado a dicha decisión. Como se ha indicado, es falso que haya algún abuso cometido respecto del cese atendiendo el ejercicio de derechos colectivos los mismos que se respetan. Lo que se está haciendo, es dar cumplimiento a las medidas disciplinarias que por ley se faculta aplicarlas respecto a los C.A.S. No teniendo asidero legal en lo absoluto que se circunscriba la decisión tomada, en causal de nulidad que como se ha señalado concierne a otro régimen así como intereses legales, cosas y costos que no son conceptos con



asidero legal tratándose de un procedimiento interno administrativo dado que estás son penalidades para un proceso judicial, muestra más que la apelación no tiene fundamento ni de hechos ni legales.

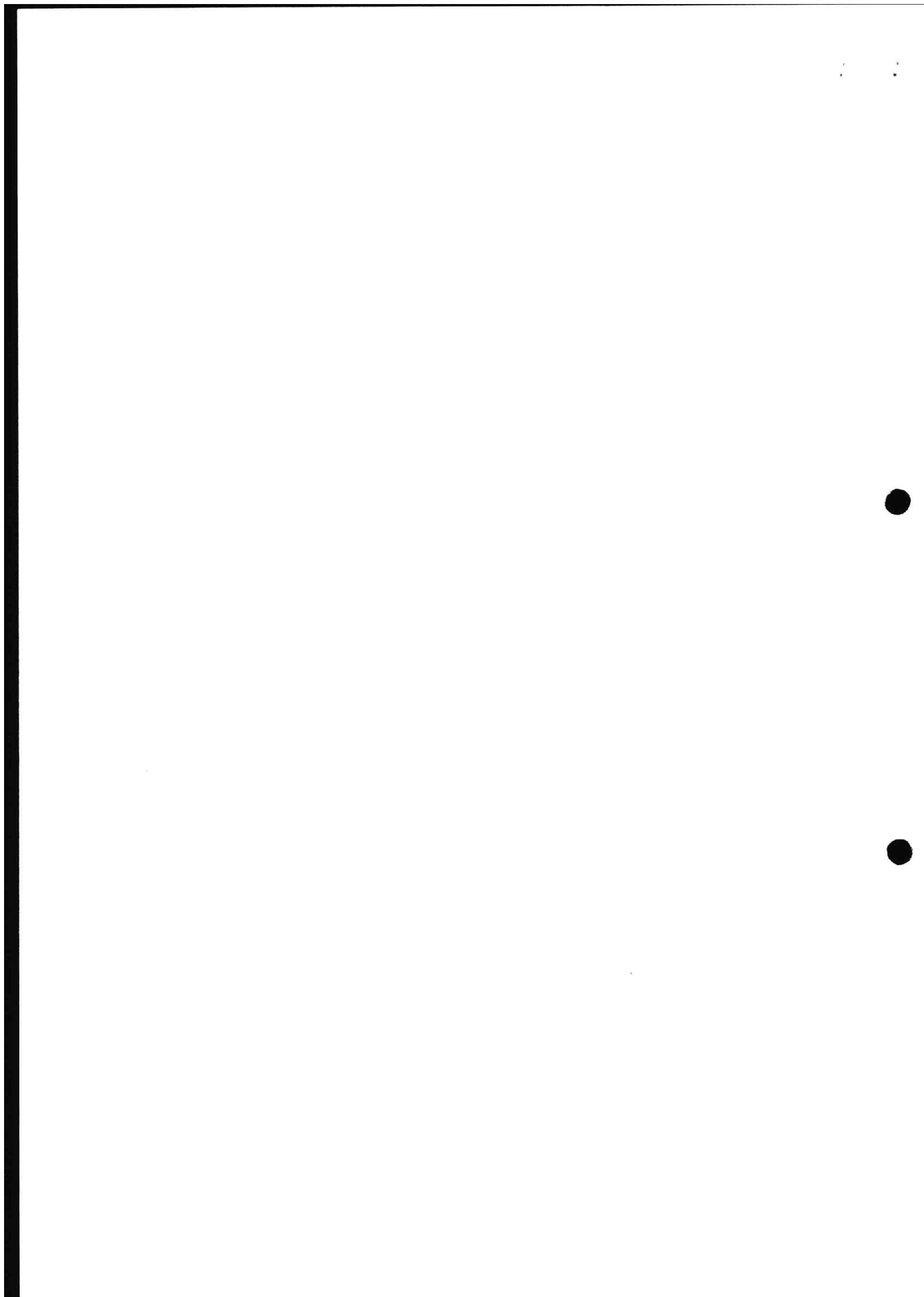
5. El PATPAL-FBB en ningún momento ha acusado ni denunciado al Señor JHON PALACIOS ÑAHUI por la comisión de un delito dado que ello lo han realizado visitantes del Parque por lo que no cabe hacer mención al respecto al Principio de Presunción de Inocencia en tanto no concluyan las investigaciones. No se está resolviendo el contrato por la comisión de un delito sino por el incumplimiento de obligaciones laborales entre las cuales están las reglas de conducta que deben tener todos los colaboradores por lo que carece de fundamento que se indique que se está adelantando un juicio, debiéndose tener claro que el objeto de un Proceso Penal es precisamente sancionar y establecer una pena lo cual no compete al empleador sino las medidas disciplinarias dentro de su esfera de control en el marco de sus facultades dentro del contexto legal. Se ha actuado conforme a las Reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen de laboral especial del Decreto Legislativo 1057, que en su artículo 5 señala: **"Los Trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S, prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador"**. Asimismo el artículo 6, señala textualmente que **"El poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S., comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal. Administrativo o funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el trabajador"**. La norma en mención además señala puntualmente que **"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen C.A.S. y las funciones propias del puesto a desempeñar"**.
6. Ejerciéndose el Poder Disciplinario que la Legislación vigente otorga al empleador respecto a los Trabajadores del Régimen C.A.S, se ha considerado tomar medidas drásticas ante la reiterancia de dos quejas contra el Sr. Jhon Palacios Ñahui por actos contra el pudor en el centro de labores teniendo como denunciantes a visitantes del Parque a quienes debemos respeto y buen trato al ser esta una Institución Pública.
7. Habiéndose dado seguimiento al comportamiento del Señor JHON PALACIOS ÑAHUI dado que con fecha 04 de enero de 2012 se remite Informe N° 004-2012 CS por el Coordinador de Seguridad donde se indica, que dos visitantes habían presentado una queja contra el mismo por tocamiento indebido de sus menores hijas en el Área del felinario. Y el día 31 de enero de 2012, se recibe otra queja por visitante del Parque identificado como Walter Esparsa Guerrero ante un hecho suscitado en la zona denominada "Área del Felinario" donde el Sr. Jhon Palacios estaba laborando indicando que le había hecho tocamientos indebidos en las partes íntimas a su familiar con nombre Martha Lucero Marapara García quien procedió a denunciarlo ante la Autoridad Policial. Estos hechos no se deben volver a suscitar atentándose contra los visitantes y contra la imagen del PATPAL-FBB por lo que se debe considerar que, no es casualidad que se den dos situaciones similares atentándose contra nuestra imagen por lo que su conducta se configura dentro de causal de incumplimiento de obligaciones en el centro de labores respecto de las cuales están la buena conducta y respeto.



8. Asimismo el trabajador C.A.S. JHON PALACIOS ÑAHUI, ni en su descargo ni en su recurso de apelación da explicación de cómo realmente fueron los hechos materia de la falta disciplinaria que se le imputa recurriendo como indico a argumentos que no tienen asidero legal y fuera de contexto.
9. Es por ello que ante la decisión tomada de resolverse el contrato C.A.S. del Señor JHON PALACIOS ÑAHUI mediante Resolución de Oficina de Administración N° 018-2012-PATPAL-FBB/OA/MML, consideramos que esta en alzada, debe ser CONFIRMADA por el SUPERIOR y se dé por concluido el presente procedimiento.

Atentamente

Municipalidad Metropolitana de Lima  
Patronato del Parque de las Leyendas  
  
José Víctor Espinosa Yacovay  
Presidente del Patronato





007

Expediente :  
Sumilla : **PRESENTA RECURSO  
ADMINISTRATIVO DE APELACION.**

SEÑOR, GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS- PATPAL- "FELIPE BENAVIDES BARRERA" -DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

**JHON PALACIOS ÑAHUI**, con DNI 41854454, con domicilio real en el Sector 1, Grupo-14, Mz. F, Lte.7-Villa El Salvador-Lima, con domicilio procesal en la Av. Nicolas de Pierola 981-Of. 301-Lima, (Plaza San Martin), a Ud. con respeto digo:

Que, en la fecha se ha notificado la Resolución de Oficina de Administración N°-018-2012-PATPAL-FBB/OA/MML, del 22/02/12, recepcionada por mi parte el 23/02/12, conforme es de verse de los respectivos cargos que corren en autos, mediante la cual en forma injusta é ilegal, después de una serie de cargos infundados sin sustento legal, y solo valiéndose del poder de decisión, se decide resolver el contrato administrativo de servicios en agravio de mi persona, por lo que considerando la decisión de la administración como un abuso de autoridad contra un indefenso trabajador, no encontrando arreglada a ley ni a derecho dicha decisión, de conformidad a lo establecido y dispuesto por el Art. 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, 27444, y dentro del derecho fundamental de defensa tutelado por la Constitución Política del Estado, en tanto norma de mayor y máxima jerarquía, como atendiendo a los tratados internacionales de trabajo suscritos por el Estado Peruano y la Organización Internacional de Trabajo-OIT, y estando a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, interpongo recurso de APELACION, a fin de que elevándose al superior en grado, con mejor análisis jurídico, y teniendo en cuenta la Constitución Política del Estado, la Jurisprudencia vinculante y la Ley, revocando la citada resolución administrativa, declarándola nula, se ordene la inmediata reincorporación de mi persona a mi puesto de trabajo, por ser de ley y de derecho, atendiendo a los siguientes fundamentos:

En principio debe tenerse en cuenta que el derecho al trabajo que le asiste a todo ciudadano peruano, trata de un derecho fundamental tutelado por la Constitución Política del Estado, en tanto norma de mayor y máxima jerarquía, por tanto como derecho fundamental no puede ni existen diferencias para tratar este derecho fundamental respecto a la persona, por lo que el pretender recortar derechos so- pretexto de que el agraviado en tanto trabajador, al estar supeditado a un ilegal é inconstitucional programa de empleo denominado "Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios"-CAS, pretender recortar los derechos



laborales, los mismos que por imperio de la Constitución y la Ley son irrenunciables é imprescriptibles, estamos frente a un acto de discriminación en materia laboral contra mi persona, de ahí que la actitud de su representada de proceder a resolver el contrato de trabajo, el mismo que por imperio de la Constitución, mantiene incólume todos los derechos laborales derivados del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que el vínculo laboral con su representada a cumplido con los requisitos de ley, (Subordinación, Prestación Personal y Remuneración), por tanto se esta frente a un contrato de trabajo con protección plena conforme a ley, y que solo puede ser interrumpido por causa justa señalada en la ley, supuesto que no se da en el presente caso, toda vez que la administración, por intermedio de la Oficina de administración en la persona de su Gerente, decide resolver el contrato (Despido Arbitrario), aduciendo supuestos hechos delictivos atribuidos a mi persona, (tocamientos indebidos), que a decir de la acusación están "demostrados" por un simple informe sin prueba alguna elaborado por personal de confianza de la administración, mediante el cual se me pretende acusar de dichos hechos sin abonar pruebas idóneas que demuestren con meridiana claudia la acusación vertida, demostrando mas bien que la intención de la administración es la de agraviarme y perjudicarme con el objeto de de despojarme del derecho fundamental tutelado por la Constitución Política.

En suma y estando al principio fundamental de primacía de la realidad, el despido practicado por la administración, bajo el pretexto de resolución del contrato de trabajo, se debe exclusivamente a mi decisión de haber ejercitado el derecho de sindicación, previsto y tutelado en el Art. 28 de la Carta Política, al haberme afiliado al gremio sindical, conforme al escrito de comunicación a la autoridad de trabajo como a la administración el 03 de Octubre del 2011, es decir a escasos cuatro (4) meses después de haberme afiliado la administración, valiéndose de las facultades de administración, bajo falsas acusaciones, procede a despedirme, por el simple hecho de ejercitar el derecho de sindicalización, por lo que estando a lo establecido en la norma legal pertinente dicho despido resulta nulo atendiendo al principio de legalidad, toda vez que no puede hacerse distinción ahí donde la ley y la constitución no lo hace en materia de protección de derechos, máxime si se tiene en cuenta el carácter tuitivo de la relación laboral, por lo que el despido practicado no solo que resulta arbitrario, sino que además es nulo y dejándose sin efecto debe ordenarse la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo del cual fue separado ilegalmente, con el pago de devengados intereses legales con costas y costos, por ser de ley y de derecho.

Expuestos los fundamentos, y estando que la acusación vertida en contra del actor, trata de un supuesto delito, el mismo por imperio de la ley (Código Penal), tiene su propio procedimiento investigador, por tanto el principio de presunción de



inocencia subsiste en tanto no concluyan dichas investigaciones y de ser el caso establezca la absolución o culpabilidad del denunciado, de ahí que la administración al decidir despedir al trabajador antes de la culminación de dichas investigaciones no solo que a adelantado juicio sin tener competencia para ello, toda vez que la única autoridad para administración justicia en un estado democrático de derecho, es el Poder Judicial, por lo que se concluye que la administración se a excedido en el uso de sus facultades de administración del negocio, sin tener en cuenta que dichas facultades exigen un mínimo estado de razonabilidad, máxime si en el presente caso esta en debate el derecho del trabajo en tanto derecho fundamental el misma que tiene a la base la subsistencia del trabajador, dado a su carácter eminentemente social y alimentario, por lo que ratificándome en el escrito de descargo a la acusaciones efectuadas por mi persona, sírvase dejar sin efecto el aludido despido, que bajo la modalidad de resolución de contrato, la administración a efectuado contra mi persona.

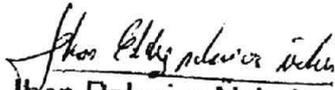
Por lo expuesto.

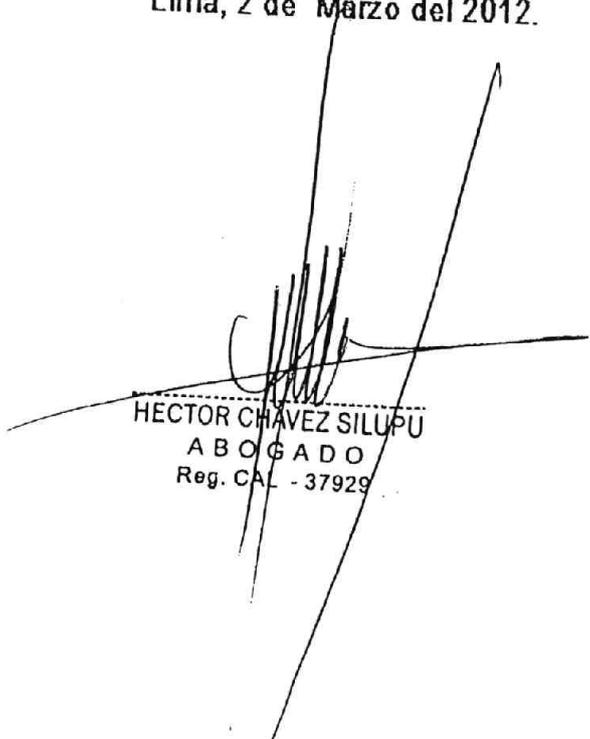
Señor, Gerente de la Oficina de Administración del PATPAL, tenga Ud. por interpuesto el presente recurso de apelación, trámitese como corresponde, y elevándose al superior el grado con la debida nota de atención, el superior en grado revocando la resolución cuestionada de primera instancia, declarándola nula, y restituyendo el derecho vulnerado, ordene la reincorporación inmediata del trabajador, con pago de devengados, remuneraciones insolutas, intereses legales, costas y costos, por ser de ley y de derecho, provéase, quedando por agotada la vía administrativa.

ANEXOS:

1A- Copia Fotostática de la Resolución 018-2012-PATPAL-FBB/OA/MML, del 22/2/12.

Lima, 2 de Marzo del 2012.

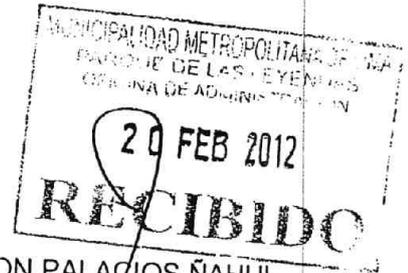
  
 Jhon Palacios Nahui  
 DNI 41854454.

  
 HECTOR CHAVEZ SILUPU  
 ABOGADO  
 Reg. CAL - 37929





INFORME N° 0178 -2012-OA/URH



A : Sr. Gustavo Murillo Gianella  
Gerente de la Oficina de Administración

ASUNTO : Descargo presentado por el colaborador JHON PALACIOS ÑAHUI

REF: : Carta de Imputación de Incumplimiento de Obligaciones

FECHA : San Miguel, 20 de febrero de 2011

Se ha dado lectura al descargo presentado por el colaborador JHON PALACIOS ÑAHUI. En este, el mismo niega categóricamente los hechos materia de quejas y denuncia contra su persona, indicando que no ha cometido ningún acto de falta de respeto en el centro de labores y que no se le puede imputar un hecho sin previo resultado de investigación.

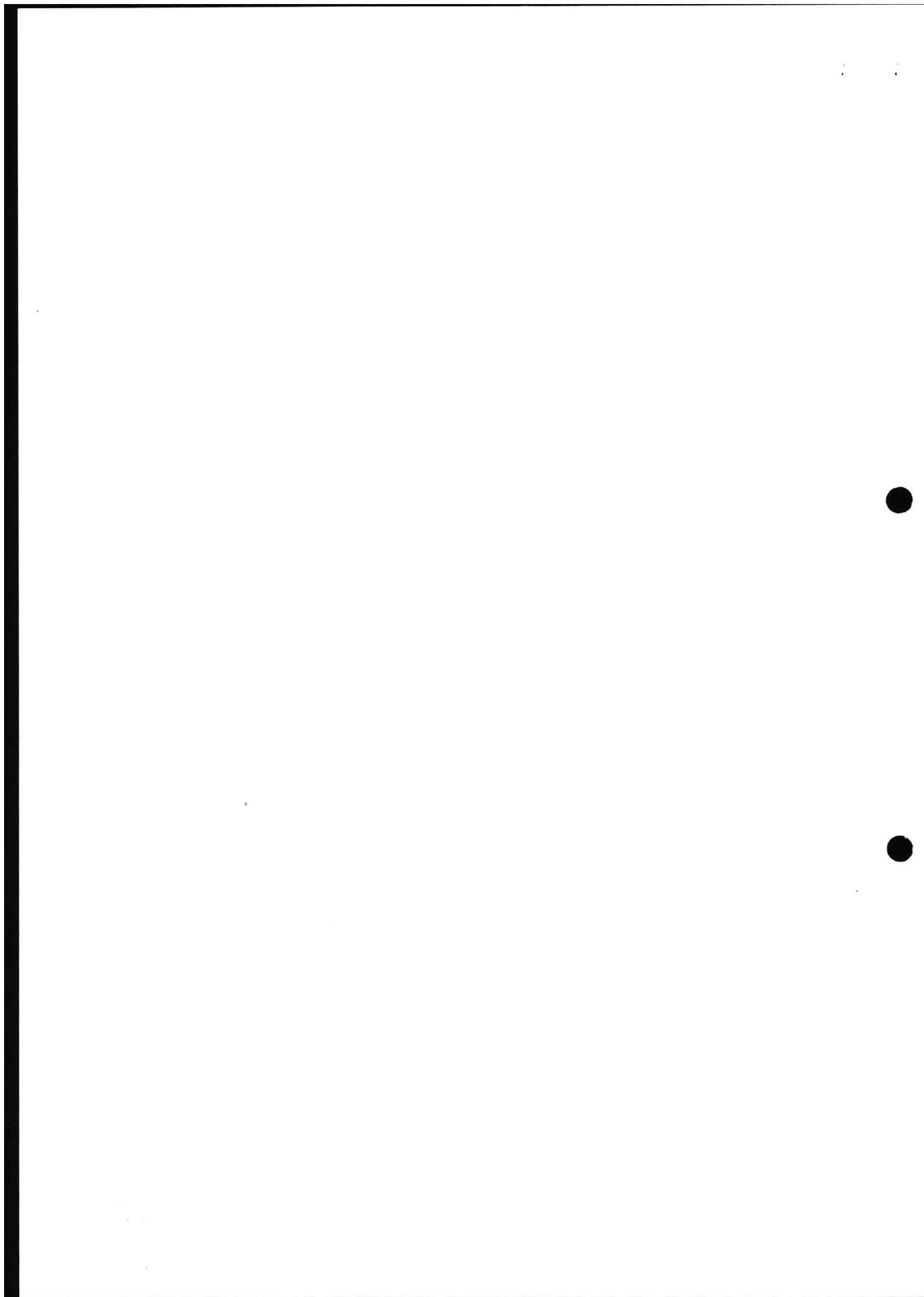
En el marco de una posición objetiva teniendo sobre todo el respeto de los intereses e imagen del Patronato del Parque de las Leyendas- FBB hay que tener en cuenta que nosotros no estamos resolviendo si se cometió un delito eso esta a cargo de las autoridades pertinentes.

El tema de fondo es que hubo una primera queja contra el colaborador por falta de respeto hacia visitantes del Parque, lo que motivó hacerle al mismo un seguimiento y verificar su conducta, decisión esta que el empleador tiene derecho a para proceder y establecer un mecanismo de sanciones en el marco de su facultades FISCALIZADORAS y SANCIONADORA conforme al marco legal vigente.

Dada la naturaleza de la queja presentada contra el señor Jhon Palacios Ñahui, al haberse suscitado otra luego, con características similares, es que se toma la decisión de iniciar un proceso para tomar una decisión final dentro del contexto de lo regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo 1057 y su respectiva modificatoria, D.S. 065-2011 PCM.

De conformidad con las Reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen de laboral especial del Decreto Legislativo 1057, conforme señala el artículo 5 de la misma, ***“Los Trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S., prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”***. Asimismo el artículo 6, señala textualmente que ***“El poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S., comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal. Administrativo o funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el trabajador”***.

La norma en mención señala puntualmente que ***“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen C.A.S. y las funciones propias del puesto a desempeñar”***.





Dentro del marco doctrinal conceptual, se tiene por entendido como obligaciones laborales, no solo la misma prestación del servicio del trabajador sino el cumplimiento de parámetros de conducta de respeto en el centro de trabajo.

Atendiendo la carta remitida al Señor Palacios y teniendo claro que no es coincidencia para nosotros, que se susciten dos quejas de la misma naturaleza contra la persona del mismo siendo totalmente ajeno a verdad que el personal de seguridad haya falseado la información respecto a la primera de fecha 04 de enero de 2012 indicada en Informe 004-2012 CS. Resulta raro que nuevamente se presente otra queja y con una denuncia por la Señorita Martha Lucero Marapara Gracia, visitante del Parque de las Leyendas quien indica que, había sido objeto de tocamiento en sus partes íntimas por el colaborador Palacios.

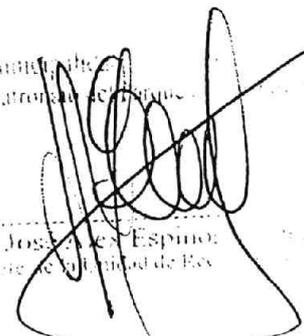
Si bien queda por dilucidar puntualmente el tema de una conducta de tipo penal, nosotros no debemos aceptar quejas de faltas de los trabajadores a los visitantes, lo cual daña seriamente la imagen del PATPAL-FBB y en esta ocasión se ha suscitado en dos oportunidades siendo que el personal de seguridad esta autorizado en vigilar el comportamiento de los trabajadores e informar conductas que van en contra de los lineamientos de respeto.

Consideramos, que carece de credibilidad y de sustento, el descargo del Señor Palacios pues no precisa en este realmente como fueron los hechos respecto los cuales se le imputan faltas de respeto gravísimas a visitantes del PATPAL eludiendo por ende a las mismas.

No se debe permitir conductas inadecuadas contra el personal visitante constituyendo una falta grave el hecho mismo de tener dos quejas suscitadas en el área donde esta destacado el mismo, de faltamiento de respeto contra los mismos por lo que se debe en consecuencia proceder, de conformidad con lo regulado en el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por el D.S. 0675-2011, a dar por resuelto el contrato C.A.S. del colaborador.

Atentamente

Patronato de Visitantes  
José Luis Espinoza  
Presidente del Patronato de Visitantes







PROVEIDO N° 673 -2012-OA

08 FEB 2012  
4:55

DE SR. GUSTAVO MURILLO GIANELLA  
Gerente de la Oficina de Administración

REF Documento : 1-99-071  
Asunto : Problemas colaborador Jhon Patricio Nahu

- PARA
- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> GERENCIA DE PROMOCION Y DESARROLLO     | <input checked="" type="checkbox"/> UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS |
| <input type="checkbox"/> GERENCIA DE OPERACIONES                | <input type="checkbox"/> UNIDAD DE TESORERIA                   |
| <input type="checkbox"/> OFICINA ASESORIA JURIDICA              | <input type="checkbox"/> UNIDAD DE LOGISTICA                   |
| <input type="checkbox"/> ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL        | <input type="checkbox"/> UNIDAD DE CONTABILIDAD                |
| <input type="checkbox"/> OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO | <input type="checkbox"/> UNIDAD DE ESTADISTICA E INFORMATICA   |

GERENCIA TECNICA

COORDINADOR DE SEGURIDAD

ARCHIVO CENTRAL

OTROS:.....

ASUNTO :  Conocimiento y fines

Autorizado

Preparar respuesta

Atención

Conocimiento y programación

Coordinado C/OA  
preparar respuesta  
y acciones, considerando  
descargo

ECHA : 8, 2, 2012

tentamente.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PARQUE DE LAS LEYENDAS

GUSTAVO MURILLO GIANELLA  
Gerente de la Oficina de Administración

MML





INFORME N° 099-2012-OA/URH



A : Sr. Gustavo Murillo Gianella  
Gerente de la Oficina de Administración

ASUNTO : Problema suscitado con el colaborador JHON PALACIOS ÑAHUI

FECHA : San Miguel, 01 de febrero de 2011

El día de ayer 31 de enero de 2012, se pone en conocimiento un hecho suscitado en el Área del Felinario consistente en la denuncia de un señorita contra el señor JHON PALACIOS ÑAHUI, dado que le había hecho tocamientos indebidos.

Ello generó que la reacción de los familiares de la denunciante forzaran a llevar a la comisaría al colaborador, generándose un altercado por lo que, luego de la intervención respectiva de la seguridad, fue conducido a nuestras oficinas para aclarar el tema conjuntamente con el supuesto padre de la agraviada.

El Señor Walter Esparza Guerrero que inicialmente se presentó como padre de la agraviada, siendo el tío de la misma conforme a copia de denuncia policial que adjunto al presente, obtenida en el proceso de investigación de este caso, manifiesta con detalle lo señalado por la agraviada exponiendo el tocamiento realizado por el Señor Jhon Palacios y procede a indicarnos que iba a denunciar penalmente a este.

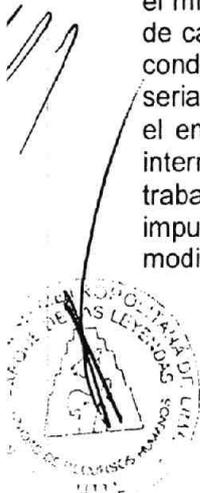
Al tomarse la manifestación del Señor Palacios, niega este hecho, manifestándosele que iba a ser materia de evaluación lo sucedido habiendo el mismo señalado que se trató de un choque casual.

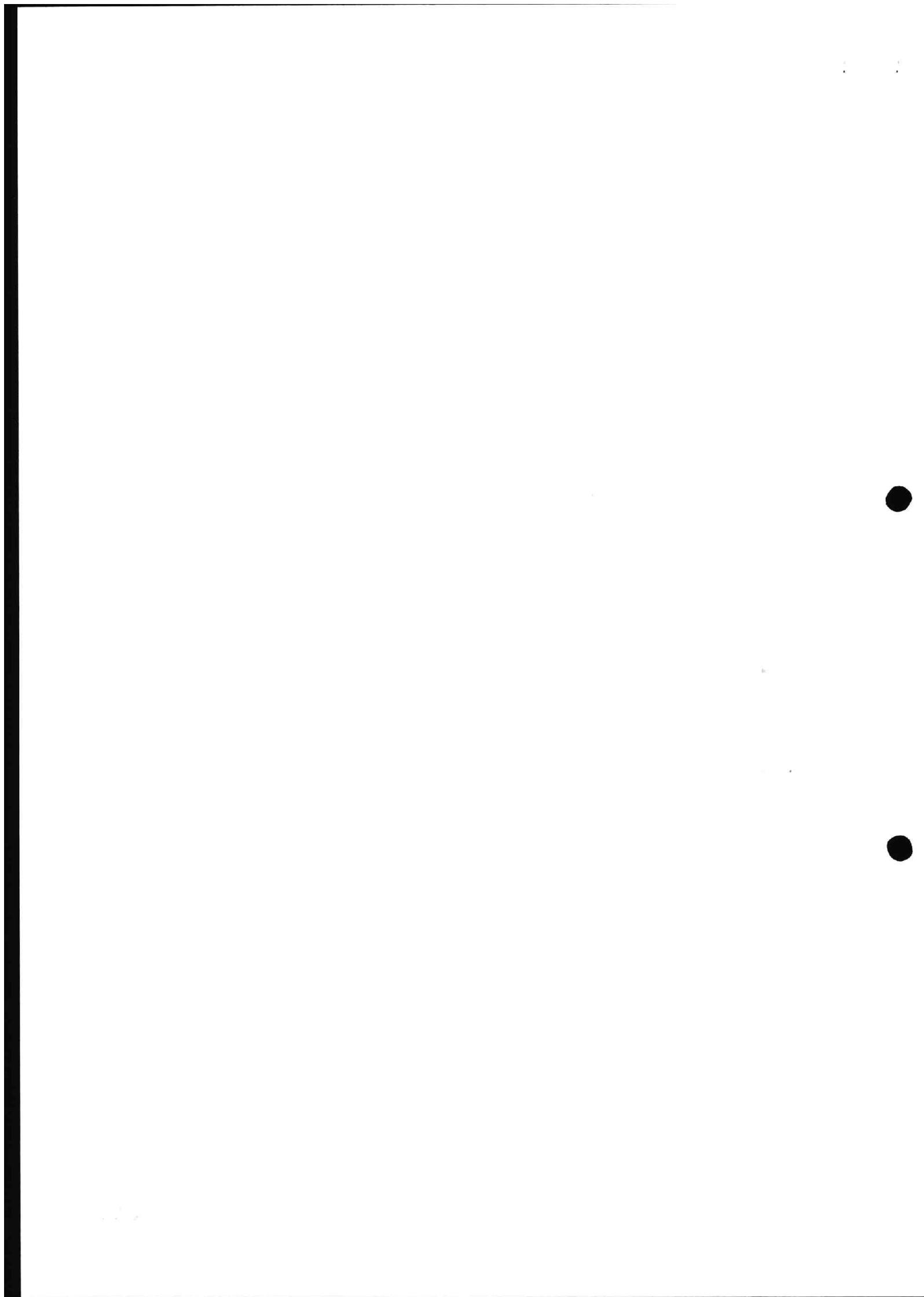
Posterior a ello, acuden a la comisaría del sector sentándose la denuncia por la agraviada.

En un contexto objetivo, esta Unidad estaba evaluando al colaborador dado que con fecha 04 de enero de 2012 se informa, por el Coordinador de Seguridad, que dos visitantes (madres de familia), habían presentando una queja contra el mismo señor JHON PALACIOS ÑAHUI por las mismas circunstancias, por tocamiento indebido de sus menores hijas, no habiendo querido estas, formular denuncia alguna por lo que para corroborar este hecho, se procedió a darle seguimiento al colaborador en mención hasta el día de ayer en que se suscita una nueva queja contra el mismo.

Habiendo un antecedente de denuncia sobre tocamientos indebidos contra el mismo colaborador, esta es una conducta que rechazamos.

Frente a estos elementos e indicios conforme obran en dos informes de seguridad se deben tomar acciones para que no se vuelva a suscitar dado que esta reiterancia de denuncias por el mismo acto, no es producto de coincidencia, por lo que su conducta se configura dentro de causal de incumplimiento de obligaciones laborales dentro de las cuales están la buena conducta y el respeto que debe existir en el desempeño de las funciones, dañando seriamente la imagen del PATPAL- FBB por lo que estando al Poder Disciplinario que tiene el empleador conforme a las Reglas y Lineamientos para la adecuación de instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen C.A.S., se está procediendo a remitir la carta de imputaciones conforme a lo regulado en el 13 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011PCM, con el objeto que en cinco días de su descargo







respectivo formal siendo que una conducta así no se debe permitir en el centro de labores por lo que se procederá vencido el plazo y no aclarar lo sucedido, dar por concluido su contrato C.A.S para cumplir la formalidad legal y no generar alguna penalidad.

Presento los siguientes documentos:

- 1.- Informe N° 023-2012-CS de la Coordinación de Seguridad de fecha 01 de febrero de 2012 en que pone en conocimiento formalmente lo acaecido el día de ayer 31 de enero de 2012.
- 2.- Copia de la denuncia en la Comisaría de Maranga, realizada por Martha Lucero Marapara García.
- 3.- Declaración firmada por JHON PALACIOS ÑAHUI
- 4.- Informe 004-2012 de fecha 4 de enero de 2012 en la que se comunica por la coordinación de seguridad denuncias contra el Señor JHON PALACIOS ÑAHUI por conducta contra el pudor.
- 5.- Carta de Imputación para que sea dirigida al colaborador JHON PALACIOS ÑAHUI con visto de esta Unidad.

Una queja más de tal naturaleza, no se debe permitir, la misma que va contra la imagen de la Institución siendo estas ya dos contra el mismo colaborador no siendo ya ello coincidencia ni producto de la casualidad.

Atentamente

Municipalidad Metropolitana de Lima  
Parque de las Leyendas

Jose Alejandro Espinosa Yajure  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos



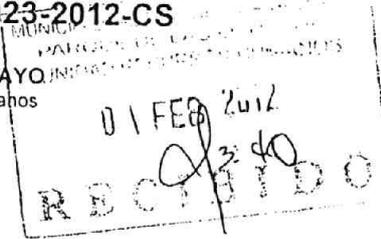

**INFORME N° 023-2012-CS**

A: **JOSE ALEX ESPINOSA YACTAYO**  
 Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

DE: **JUAN CARLOS CLAVIJO C.**  
 Coordinador de Seguridad

ASUNTO: **LO QUE SE INDICA**

FECHA: **San Miguel, 1 febrero 2012.**



Mediante el presente es grato saludarlo y manifestarle, que el día martes 31 enero 2012 a las 15:30 Hrs., se presento a Garita de Control un miembro de la Fuerza Aérea del Perú, conduciendo al Sr. Jhon Palacios Nahui, manifestando que este señor había hecho tocamientos contra el pudor de su familiar dado que su esposa lo había visto realizar este acto de manera premeditada e intencional y que lo llevaría a la delegación policial para su denuncia correspondiente.

Informo a Ud., que el Sr. Jhon Palacios Nahui trabajador de áreas verdes fue agredido físicamente por la persona antes en mención, intervinieron los trabajadores del Patpal los Señores Virgilio Palacios, Pablo Raymundo, Robert Velasquez y Raymundo Balbin para evitar que continuara la agresión.

Los agraviados se acercaron a la administración para poner su denuncia verbal de los hechos ocurridos al Administrador del Patpal el Funcionario Gustavo Murillo Gianella.

Posteriormente por indicaciones de la administración se procedió a llevar a la comisaria de Maranga al Sr. Jhon Palacios Nahui para que realice su manifestación a la denuncia correspondiente.

Es todo, cuanto informo a usted

Atentamente

**JUAN CARLOS CLAVIJO C.**  
 Coordinador de Seguridad  
 Parque de las Leyendas





<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU</b>	<b>COMISARIA PNP</b>
<b>VII RPNP-LIMA</b>	<b>MARANGA</b>
Fecha Imp : 01/02/2012 16:08 Hrs	O.P Imp. : SO.BRIG.PNP GILBERTO RAMON VA SQUEZ HEREDIA

Nro de Orden : 1418004 Clave : 4+ALjiOu

**ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA**

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	31/01/2012 18:46:04 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	31/01/2012 17:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro : 78		

**TIPIFICACION**

- FUERO COMUN/LIBERTAD (DELITO)/VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR

**UBICACION**

LIMA / LIMA / SAN MIGUEL / AVENIDA INTERIOR DE LA AV PARQUE DE LAS LEYENDAS  
CON ESCARDO

**DENUNCIANTE**

- 1) MARTHA LUCERO MARAPARA GARCIA(19), CON FECHA DE NACIMIENTO 22/12/1992 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 47481120, DIRECCION : SAN MARTIN / SAN MARTIN / MORALES : URB. MARTINEZ DE COMPAGÑON MZ. E LT. 1

**DENUNCIADO**

- 1) JOHN EDDY PALACIOS ÑAHUI(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 02/04/1981 , ESTADO CIVIL : SOLTERO (A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 41854454, DIRECCION : LIMA / LIMA / VILLA EL SALVADOR : SECTOR 1 GRUPO 14 MZ.F LT.7

**CONTENIDO**

o -- TRANSCRIBE PARTE S/N VII-DIRTEPOL-L-OESTE-CM-DEINPOL.- ASUNTO: POR ESCLARECIMIENTO DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Ñ ACTOS CONTRA EL PUDOR TOCAMIENTOS INDEBIDOS.- 01.- SIENDO LAS 17.30 HRS DEL DÍA DE LA 31ENE12, SE HIZO PRESENTE LA PERSONA DE MARTHA LUCERO MARAPARA GARCIA (19), NATURAL DE TARAPOTO, SOLTERA, SECUNDARIA COMPLETA, ESTUDIANTE, IDENTIFICADA CON DNI. 47481120, CON DOMICILIO EN EL JR ARICA NRO. 244 - MAGDALENA DEL MAR, DENUNCIANDO QUE EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE SUS FAMILIARES EN EL INTERIOR DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS OBSERVANDO A LOS FELINOS (JAULA DE LEONES) FUE TOCADA EN LA PARTE INTIMA POR UN TRABAJADOR QUIEN FUE IDENTIFICADO CON EL NOMBRE DE JHON EDDY PALACIOS ÑAHUI CON DNI. NRO. 41854454, QUIEN AL RECLAMARLE POR SU ACCIÓN ESTE SUJETO ME DICE QUE LO DISCULPES Y FUE ENTONCES QUE MI HERMANA GLENDIS GOMEZ GARCIA, LE DA UN LAPO CON LA SOMBRÍA EN SU BRAZO Y AL DARLE EL ALCANCE A MIS TÍOS PARA COMUNICARLE LO SUCEDIDO EL SE RETIRA Y LUEGO ES UBICADO POR MI TÍO WALTER ESPARSA GUERRERO Y LO CONDUCE AL ESTACIONAMIENTO DONDE HAY UNA CASETA DE VIGILANCIA, DIRIGIÉNDONOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL REFERIDO PARQUE Y LUEGO FUIMOS TRASLADADOS EN UN CARRO DEL MISMO PARQUE EN COMPAÑÍA DE UN POLICÍA.- 02.LO QUE SE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO.----- MARANGA, 31 DE ENERO DEL 2012

**EL INSTRUCTOR**

**DENUNCIANTE**





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

San Miguel, 01 de febrero de 2012

CARTA N° 035 -2012/OA

Señor  
JHON PALACIOS ÑAHUI  
Colaborador de áreas verdes  
Presente.-

Asunto: Carta de Imputación de Incumplimiento de Obligaciones

Ejerciéndose el Poder Disciplinario que la Legislación vigente otorga al empleador respecto a los Trabajadores del Régimen C.A.S, hemos de ponerle a usted en conocimiento:

-Se ha considerado ante la reiterancia de dos quejas contra usted por actos contra el pudor en el centro de labores teniendo como denunciante a visitantes del Parque a quienes debemos respeto y buen trato al ser esta una Institución Pública, por lo que, vamos a seguir el procedimiento contenido en el artículo 13 literal f del Reglamento del Decreto Legislativo 1057.

- El día 31 de enero de 2012, se recibe una denuncia por un visitante del Parque identificado como Walter Esparsa Guerrero ante un hecho suscitado en la zona denominada "Área del Felinario" donde usted estaba laborando, indicando que su persona le había hecho tocamientos indebidos en las partes íntimas a su familiar de nombre Martha Lucero Marapara García.

- Habiendo obtenido copia de la denuncia respectiva policial efectuada en la Comisaría de Maranga dentro del marco de investigaciones del presente conforme se indicó consta que la señorita Martha Lucero Marapara García, visitante del Parque de las Leyendas había sido objeto de tocamiento en sus partes íntimas por su persona.

- Al tomarse su manifestación, en la Unidad de Recursos Humanos, niega usted este hecho indicándose que iba evaluar lo acaecido en la brevedad posible. Igualmente al escuchar al familiar de la Señorita Martha Marapara, Walter Esparsa, expone este hecho y cuestiona la imagen del PATPAL-FBB.

- Nosotros, en un contexto objeto hemos evaluado este tema y debe tenerse presente, que hemos estado siguiendo su comportamiento dado que con fecha 04 de enero de 2012 se remite Informe 004-2012 CS por el Coordinador de Seguridad donde indica, que dos visitantes habían presentando una queja contra usted por las mismas



*Recibí conforme*

*JHON EDOY PALACIOS ÑAHUI*

*4885445*

*[Signature]*

*02.02.12*







circunstancias, por tocamiento indebido de sus menores hijas en el mismo lugar donde desempeña sus labores, el área del felinario. Adjuntamos copia del informe.

- Habiendo ya un antecedente de denuncia sobre tocamientos indebidos, conducta que rechazamos tajantemente y , frente a estos dos hechos conforme obran en dos informes de seguridad, se deben tomar acciones para que no se vuelva a suscitar pues no es casualidad que se den dos situaciones similares atentándose contra la imagen del PATPAL-FBB por lo que su conducta se configura dentro de causal de incumplimiento de obligaciones en el centro de labores respecto de las cuales están la buena conducta y respeto a los visitantes, siendo esta una institución pública y nos debemos a los mismos.

- Es por ello que estamos tomando la decisión conforme a lo regulado en el Artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM, de proceder con otorgarle el plazo de cinco días para su descargo respectivo para tomarse una decisión definitiva.

Atentamente

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREUA

*[Handwritten Signature]*  
JUSTAYO MURILLO GIANELLA  
GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN



Anexos:

- Copia de Informe de Coordinación de Seguridad de fecha 4 de enero de 2012
- Copia de denuncia policial de Martha Marapara García.





1

P678-2A

V: 21/02

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 DE LAS LEYENDAS  
 OFICINA DE ADMINISTRACION

07 FEB 2012  
 11:10 AM  
**RECIBIDO**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
 PARQUE DE LAS LEYENDAS



**EXPEDIENTE**  
 2012-0433  
 CREADO POR: MP

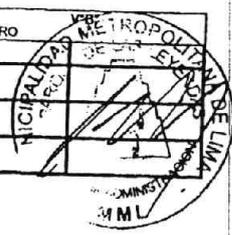
HOJA DE TRAMITE

07 FEB 2012  
 10:30

REMITENTE : JHON EDDY PALACIOS RAHUI  
 DOCUMENTO : CARTA SIMPLE  
 ASUNTO : DESCARGOS Y CARTA PRE-AVISO DE DESPIDO.  
 FOLIOS : 2

INTERESADO : EL MISMO  
 N°DOCUMENTO : -  
 FECHA Y HORA : 07/02/2012 11:09:25 a.m.

ENVIADO POR	REMITIDO A OFICINA	REMITIDO A	FECHA DE DERIVACION	DOCUMENTO REFERENCIA	V°B° MENSAJERO
PATPAL GA-MP	DESPACHO DE ADMINISTRACION	GUSTAVO MURILLO			
OS	07 FEB 2012				

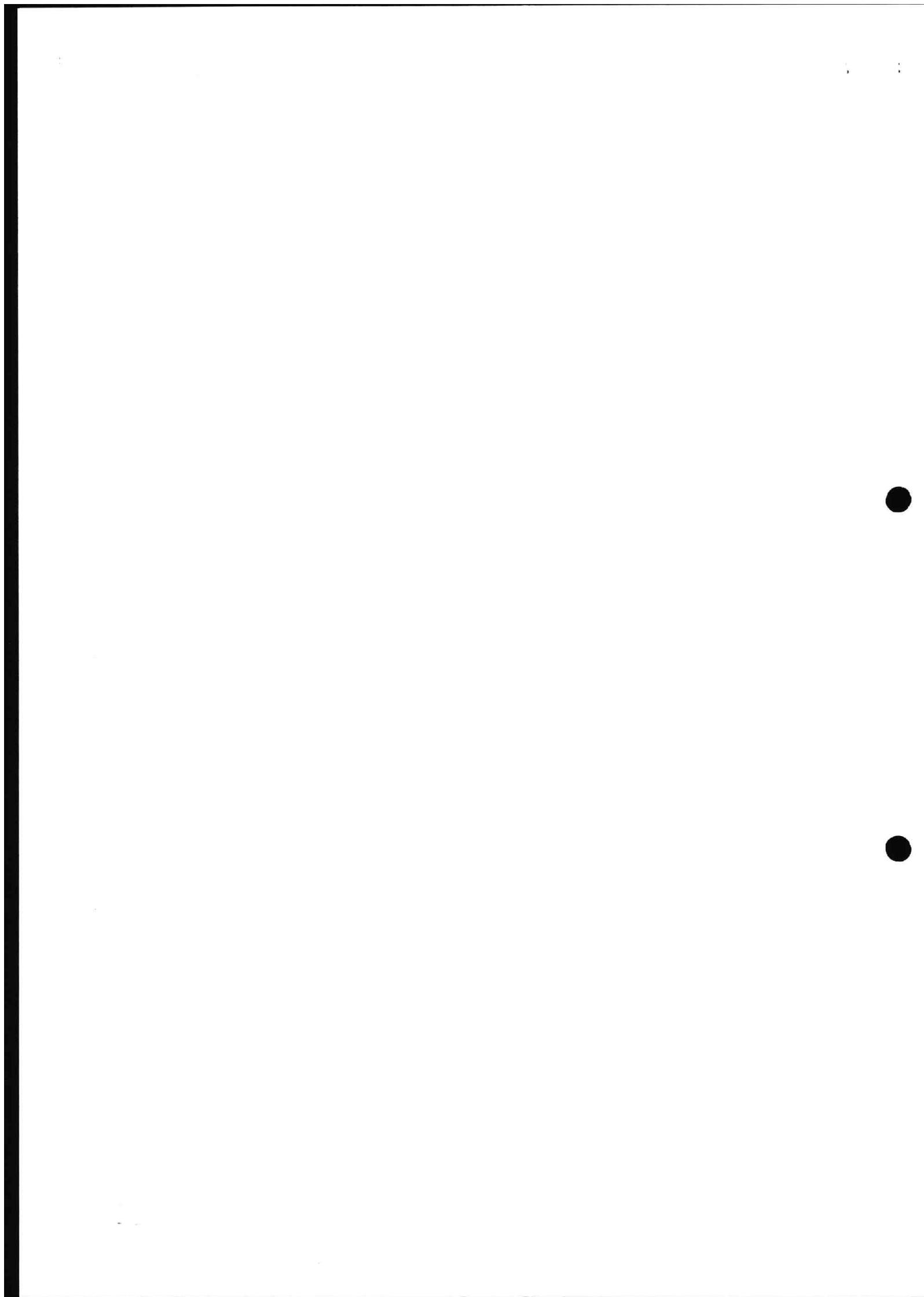


ACCIONES

- 01. Adjuntar Antecedente
- 02. Agregar el Expediente
- 03. Archivar
- 04. Devolver al Interesado
- 05. Opinar o Informar
- 06. Preparar Respuesta
- 07. Proyectar Resolución
- 08. Estudio y/o Análisis
- 09. Conocimiento y Fines
- 10. Recomendación
- 11. Ejecución
- 12. Revisar y Coordinar
- 13. Atender y Responder
- 14. Atender y Responder
- 15. Evaluar e Informar
- 16. Coordinar

OBSERVACIONES:

07/02/2012



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 6 de Febrero del 2012.

Señor:

Gerente de la Oficina de Administración, del  
Parque de las Leyendas-PATPAL.

LIMA-

Ref. : Efectúa Descargos a carta de Pre-aviso de Despido.

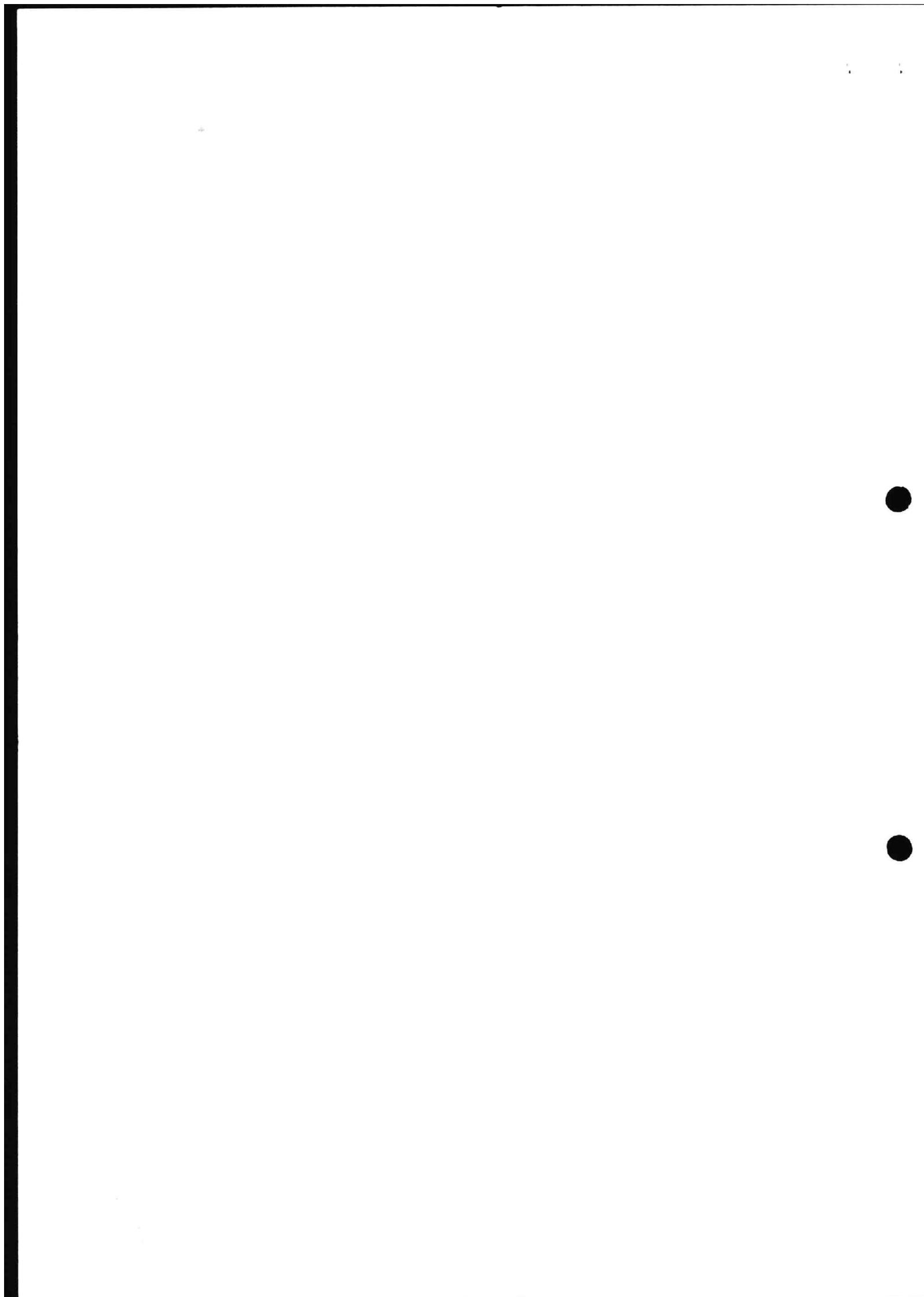
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	
PARQUE DE LAS LEYENDAS	
MESA DE PARTES	
0 / FEB 2012	
Hora <i>10:30</i>	Firma <i>g</i>
<b>RECIBIDO</b>	
<small>LA RECEPCIÓN NO SIGNIFICA CONFORMIDAD</small>	

La presente que por conducto regular estoy remitiendo, tiene por objeto saludarlo cordialmente, y por su intermedio hacer extensivo mi saludo a todos los integrantes de la administración del Parque de las Leyendas, asimismo, para dar respuesta a la carta de pre-aviso de despido cursada por su persona en representación de la administración, de fecha 1/02/12, recepcionada por mi persona el 2/2/12, mediante la cual se me acusa de hechos no cometido por mi persona, por lo que solicito se deje sin efecto la aludida carta de pre-aviso de despido, atendiendo a los siguientes fundamentos:

Considero injusta la acusación vertida en la carta de descargo, toda vez que es la queja de una persona en contra de mi persona, situación que debe ameritar una investigación, a fin de llegar a la verdad, por el bien de las partes, debo señalar que la denuncia realizada en contra de mi persona, no se ajusta a la verdad, toda vez que mi persona en ningún momento a cometido los hechos denunciados por la Srta. Martha Lucero Marapara Garcia, y que seguro serán las investigación a las cuales me he sometido, determinaran mi inocencia de los hechos denunciados, además debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados, de ninguna manera pueden tomarse como ciertos, sin que antes haya terminado las investigaciones, de ahí que mi persona conforme a ley, se encuentra protegido por el derecho fundamental cautelado por la Constitución Política del estado, como lo es el derecho de la presunción de inocencia, de ahí que considero precipitada la decisión de la administración del PATPAL, en contra de mi persona y señalada en la carta de descargo.

Mi conducta en calidad de trabajador dependiente, siempre es y será de respeto a las ordenes de mis superiores en el cumplimiento de mis obligaciones laborales, como también de respeto y estima al publico que asiste a las instalaciones del PATPAL, de ahí que me sorprende de sobremanera la acusación que vengo afrontando, y que espero se esclarezcan a la brevedad, y de esta forma detener el daño que se me viene ocasionando, daño que no solo es moral, sino incluso físico,

*Juan Edgar Lucero S. Fide*



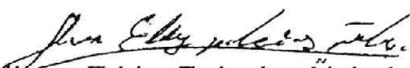
siendo agredido por un persona que se encontraba en calidad de visitante en el PATPAL, agresiones que derivaron en golpes e insultos, por lo que en su oportunidad después de concluidas las investigaciones, en ejercicio del legítimo derecho de defensa, actuare conforme a ley, a fin de que se eviten casos como este, que considero injusto é ilegal, que cualquier persona, pueda actuar o pretender hacer justicia con sus propias manos, ante supuestos hechos que no han sido determinados, como Ud. podrá apreciar la acusación vertida por el PATPAL, mediante la carta del 1/2/12, no se ajusta a la realidad, toda vez que mi persona nunca cometió dichos supuestos hechos denunciados y señalados en la Carta de Pre-aviso de despido, por lo que solicito se deje sin efecto, y que en todo caso me pongo a disposición de la administración, para las investigaciones del caso.

Con respecto a una segunda supuesta denuncia, vertida por el Coordinador de Seguridad, mediante el informe de fecha 4/01/12, no precisa la fecha de las supuestas quejas, y teniendo en cuenta la fecha de dicho informe, se tiene que estas quejas, se puede tratar de hechos ocurrido el 4/01/12, al parecer se trataría de un hecho señalado por el mismo coordinador de seguridad, con el objeto de causarme perjuicio, toda vez que estando al principio de inmediatez, se tiene que el informe aludido tiene fecha 1/1/12, es decir después de un mes de ocurrido las supuestas quejas, la administración considera también acusarme de hechos que desconozco y que nunca he cometido, por tanto no existe la tal denominada reiterancia a que hace alusión la carta de pre-aviso de despido, el informe se trata de un dicho del encargado de seguridad, que al parecer pretende perjudicarme, poniendo en grave riesgo el derecho fundamental de trabajo, cautelado y protegido por la Constitución Política del Estado

POR TANTO:

Señor Gerente de Administración del PATPAL, Ténga Ud. por efectuado los descargos, y como se explica, mi persona, no a cometido ninguna falta grave, como se me pretende imputar, téngase en cuenta lo señalado, y como corresponde, conforme a ley, sírvase dejar sin efecto la aludida carta de pre-aviso de despido, y déjese sin efecto el eludido despido que se pretende efectuar en perjuicio de mi persona, valiéndose de falsas acusaciones.

Atentamente

  
Señor Eddy Palacios Nahui  
DNI 41854454



Otros Verdades Felicitarias.

Declara el Sr. John Palacios que en circunstancias que se encontraba trabajando, habiendo estado de pensarse Choca en una revista, reaccionando la noche de la misma tarde con el paraguas indicándole que estaba tocando a su hijo y él le respondió que no fue así, ante ello el coposo reaccionó y le empezó a golpear y lo llevó forzosamente a la comisaría, luego lo soltó antes de salir del parque interviniendo los trabajadores para que lo suelten. Hasta la fecha le muestra el documento el papa de la revista después tocada.

El Sr. John Palacios reitera que fue un golpe casual y que no fue a nadie dado que pasó con su herramienta en la mano porque estaba trabajando habiéndose producido el golpe teniendo el su bendimiento en la mano.

Juan Palacios Nahui  
41854454







INFORME N° 004-2012-CS

023

A: JOSE ALEX ESPINOSA YACTAYO  
 Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

DE: JUAN CARLOS CLAVIJO C.  
 Coordinador de Seguridad

ASUNTO: NOVEDADES OCURRIDAS EN RONDA

FECHA: San Miguel, 04 enero 2012.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL  
 PARQUE DE LAS LEYENDAS  
 RECEBIDO  
 04 ENERO 2012

Mediante el presente es grato saludarlo y hacer de su conocimiento que se presento a la oficina de seguridad, DOS (02) señoras del público visitante, para poner una queja de forma verbal por la conducta irregular de un trabajador de áreas verdes. Manifestando que había hecho tocamientos indebidos a sus menores hijas, debido a los hechos ocurridos el suscrito procedió con las personas agraviadas en busca del mencionado trabajador, sin encontrarlo en la zona ocurrida de los hechos.

Cabe mencionar que después de la descripción física de la persona se pudo saber de quién se trataba y las personas denunciantes se comprometieron a venir al día siguiente para hacer el reconocimiento de la persona, no quisieron dejar constancia de los hechos ocurridos, ni de sus datos personales, por temor a próximos conflictos.

Debido, a la información recibida y de no haber una denuncia formal se sugiere hacer seguimiento al Sr. Jhon Palacios Nahui trabajador de áreas verdes, con la finalidad de corroborar los hechos y proceder con la sanción administrativa correspondiente.

Es todo, cuanto informo a usted.

Atentamente.

JUAN CARLOS CLAVIJO C.  
 Coordinador de Seguridad  
 Parque de las Leyendas



